

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. SUC 2018-01072.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 201 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2021.

El contenido de la comunicación proveniente de la SECRETARIA DE HACIENDA, se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de los interesados, a fin de que procedan a cancelar las deudas que allí se reportan.

Respecto de la petición elevada por el apoderado de la señora YOLANDA HERNÁNDEZ CARRILLO en escrito remitido vía correo electrónico el día 28 de septiembre de 2021, se dispone:


Establece el art. 516 del C.G.P.: ***"El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso 2° del art. 505. El auto que resuelva es apelable en el efecto suspensivo."***


A su turno, los preGanotados artículos 1387 y 1388 disponen lo siguiente:


Art. 1387.- **"Antes de proceder a la partición, se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios"**.

Art. 1388.- **"Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardará la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406."**

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez a petición de los asignatarios a quienes

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CPC

corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así.".

Revisada la actuación surtida en el expediente, se establece que en el presente asunto aún no se ha proferido sentencia aprobatoria de la partición.

Ahora bien, obra en el expediente la constancia expedida por el Juzgado 22 de Familia de esta ciudad, según la cual en ese juzgado cursa proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurado por YOLANDA HERNÁNDEZ CARRILLO contra los herederos determinados e indeterminados del causante HUMBERTO AGUDELO, quienes ya fueron notificados en legal forma, conforme así se establece del contenido de las copias que fueran aportadas con el memorial que precede.

De lo anterior se desprende, que efectivamente la decisión que eventualmente se pudiere adoptar en la sentencia que ha de proferirse en el proceso que se adelanta ante el juzgado 22 de Familia de esta ciudad puede incidir directamente en la decisión que haya de adoptarse en la sentencia que en este proceso deba proferirse; motivo por el cual, y habiéndose cumplido además con las ritualidades previstas en el art. 516 del C.G.P., no quede otra alternativa que la de decretar la suspensión de la partición, hasta cuando se falle el proceso que se adelante ante el Juzgado 22 de Familia de ésta ciudad, tal y como lo dispone el mencionado artículo.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión de la partición en la presente causa mortuoria, hasta tanto se decida de fondo por el Juzgado 22 de Familia de Bogotá, el proceso de UNIÓN MARTIAL DE HECHO allí adelantado por la señora YOLANDA HERNÁNDEZ CARRILLO contra los herederos determinados e indeterminados del causante HUMBERTO AGUDELO.

SEGUNDO: ORDENAR que el expediente vuelva al despacho, una vez se acredite mediante copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado 22 de Familia de esta ciudad, la terminación del proceso de UNIÓN MARTIAL, con la constancia de encontrarse debidamente ejecutoriada.

De otra parte, y respecto de la solicitud de impulso procesal efectuada por el apoderado de la señora MARIA ELIZABETH AGUDELO en memorial presentado vía correo electrónico, de fecha 8 de los corrientes, se advierte que como quiera que a la fecha existen deudas pendientes de pago, no es factible proseguir con el curso del proceso; aunado a que en la fecha se está ordenando la suspensión del mismo, a petición del apoderado de la señora YOLANDA HERNÁNDEZ CARRILLO, quien en la actualidad está adelantando proceso de UNIÓN MARITAL en contra de los herederos del acá causante, señor HUMBERTO AGUDELO.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd60a5d2cfba6f9ac3b64edd629b31c046873b8019f5b70b117acf8fce4236c6**

Documento generado en 16/11/2021 12:50:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>